

**LAS JUGADORAS PROFESIONALES DE BALONMANO Y SUS
LICENCIAS FEDERATIVAS FRAUDULENTAS COMO
«JUGADORAS NO CONTRATADAS». COMENTARIO
CONTEXTUALIZADOR A UNA SENTENCIA DE LA SALA DE LO
SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2008**

Iván Vizcaíno Ramos

Investigador del Área de Derecho del Trabajo. Universidade da Coruña

1. En España, el balonmano es una modalidad deportiva muy practicada por mujeres (sólo en el pasado año 2008, de un total de 93.950 licencias federativas, correspondía precisamente a mujeres prácticamente un tercio de ese total, esto es, 30.890 licencias)¹. Y como en muchas otras modalidades deportivas donde la mujer está presente, también aquí es moneda corriente que las jugadoras de balonmano se vean obligadas a ganarse su vida como tales, inmersas en lo que eufemísticamente se conoce como «economía sumergida», «economía irregular» o «trabajo negro»². El caso clásico y dramático, al respecto, es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 noviembre 2004³, relativa a todo un equipo de jugadoras de balonmano, que trabajaba fraudulentamente en negro, compatibilizando su trabajo —a tiempo parcial— como deportistas profesionales con otras ocupaciones distintas (por ejemplo, «D^a Virginia ... dando clases de Educación Física», «D^a María Milagros ... ha trabajado ... en el Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya en Barcelona», «D^a Margarita ... en la Mutuam, MPS de Barcelona», etc.)⁴, habiéndose visto obligadas a demandar por despido a su club —aunque luego resultase, para desgracia de ellas, que la acción se encontraba caducada—, al haberse planteado aquél «su retirada de la División de Honor debido a los graves problemas económicos de la entidad, al no tener ningún sponsor que cubra el presupuesto del club que supera los 50 millones de pesetas»⁵. Pues bien, a pesar de Sentencias como ésta —clara, en su decla-

1 Véase, al respecto, el apartado «Licencias» del vínculo «Asociaciones Federaciones», del sitio en Internet del Consejo Superior de Deportes, ubicado en *www.csd.gob.es*.

2 Justificando el uso en la legislación y la jurisprudencia de esta última expresión, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Leyes laborales alemanas. Estudio comparado y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2007), pág. 37.

3 *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2004/3909. Un impacto doctrinal de la misma, por ejemplo, en A. ARUFE VARELA, *La igualdad de mujeres y hombres en Alemania. Estudio comparado de la legislación alemana con la legislación española, y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2008), pág. 42, nota 29.

4 Cfr. Antecedente de Hecho segundo, apartado XI.

5 *Ibidem*, apartado V.

ración de existencia de la correspondiente relación laboral especial, regulada por el Real Decreto 1006/1985⁶—, la Real Federación Española de Balonmano continúa efectuando una regulación laboralmente discutible del tema de sus licencias federativas. En efecto, el asunto carece de una regulación sistemática en los vigentes Estatutos de la Federación en cuestión, de diciembre de 2006⁷, existiendo documentación burocrática de la misma —que tantos problemas judiciales laborales plantea—, relativa a los auto-denominados por ella «Modelo Certificado de Jugador/a no Contratado/a» y «Modelo Certificado de Entrenador/a no Contratado/a»⁸.

2. Una muestra de libro —esto es, casi perfecta— de los problemas judiciales laborales planteados por tales documentos burocráticos, que es además una muestra bien reciente, la representa la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 noviembre 2008⁹, a que se refiere este breve comentario contextualizador¹⁰. En ella, se afirma que «la actora desarrolló su actividad deportiva como jugadora para el Club deportivo demandado, *con licencia federativa de jugadora no contratada*, en la Primera División nacional femenina de balonmano, desde 25.8.2007, trasladándose desde Valencia, su lugar de residencia»¹¹; y ello, percibiendo «la cantidad de 500 € mensuales y el club demandado satisfacía el alquiler de la vivienda donde residía, por importe de 535 € mensuales, además de los gastos de agua y electricidad»¹², teniendo en cuenta que incluso «el club se había comprometido a proporcionarle un puesto de trabajo acorde con sus estudios»¹³. Pues bien, resulta que «en fecha 3-02-08 la Presidenta del Club, D^a Montserrat, mantuvo una reunión con la actora en la que le indicó que en 15 días dejara el piso y que no volviera al equipo»¹⁴, lo que provocó que esta jugadora de balonmano tuviese que plantear demanda por despido, frente a la cual el Juzgado de lo Social de instancia estimó «la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el club demandado, declarando la incompetencia de este orden jurisdiccional social para conocer de la cuestión planteada en la demanda, advirtiendo a las partes que el competente es el orden jurisdiccional civil»¹⁵, al tratarse de una supuesta jugadora aficionada. En el recurso de suplicación, sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón revocó dicha Sentencia de instancia. Y lo hizo —con toda razón jurídica—, concluyendo que «habida cuenta de la vinculación profesional a la actividad deportiva, así como el carácter salarial de sus percepciones, que no pueden considerarse una compensación por gastos ex art. 1.2, párrafo 2º del Real Decreto 1006/1985, forzoso es concluir la existencia de una relación laboral especial de deportista profesional entre las partes»¹⁶.

6 Sobre ella, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006), págs. 143-144.

7 Localizables en el vínculo «Estatutos y Reglamentos» del sitio en Internet de dicha federación, ubicado en www.rfebm.net.

8 Ambos localizables en el mismo vínculo del sitio de Internet que acaba de citarse.

9 *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2009/397.

10 A propósito del tema —en relación con otros deportes—, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «Actividades profesionales, y organizaciones deportivas y jurisdicción: puntos críticos», en E. BORRAJO DACRUZ (Director), *Trabajo y libertades públicas*, La Ley-Actualidad, SA (Madrid, 1999), págs. 123 y ss.

11 Fundamento de Derecho primero, párrafo cuarto.

12 *Ibidem*, párrafo quinto.

13 *Ibidem*, párrafo sexto.

14 Antecedente de Hecho segundo, apartado 4º.

15 Antecedente de Hecho primero, párrafo segundo.

16 Fundamento de Derecho tercero, párrafo segundo.

3. Evidentemente, muchos clubes de balonmano —como el demandado y recurrido, en el caso que acaba de citarse— parecen desconocer los gravísimos riesgos, también laborales y sobre todo de Seguridad Social, que corren al emplear jugadoras profesionales con la tapadera de un «certificado de jugador/a no contratado/a». Los riesgos de Seguridad Social, que acabaron convirtiéndose en un verdadero siniestro para uno de tales clubes, aparecen enjuiciados en una Sentencia de la Sala de lo Social de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 10 abril 2008¹⁷, que complementa — como se complementan el pan y la sal— la doctrina de la Sentencia aragonesa que acaba de citarse. Se trata de un caso relativo asimismo a un jugador de balonmano —ahora un hombre— en negro, accidentado «en la realización de un entrenamiento»¹⁸, hasta el punto de quedar incapaz permanente total para su profesión habitual de deportista, lo cual provocó: 1) que la lesión de autos, supuesto que había ocurrido con ocasión de la realización de un verdadero trabajo profesional, tuviese que ser calificada como verdadero «accidente de trabajo»¹⁹; 2) esto supuesto, que hubiese que concluir que «rige el alta presunta o de pleno derecho y el trabajador accidentado lucra la prestación»²⁰, a pesar de que formalmente —al trabajar en negro— no se encontraba en situación de alta o asimilada a la de alta en la Seguridad Social; y 3) que debiese confirmarse la Sentencia del Juzgado de lo Social de Instancia, a cuyo tenor debía declararse «la imputación de responsabilidad al Club demandado y responsabilidad subsidiaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social con obligación de anticipo»²¹, esto último al resultar aplicable aquí el principio de automaticidad de las prestaciones²².

17 Aranzadi *WESTLAW*, referencia JUR 2009/21226.

18 Cfr. Antecedente de Hecho segundo, apartado 4.

19 Cfr. Fundamento de Derecho cuarto, párrafo primero.

20 Cfr. Fundamento de Derecho quinto, párrafo primero.

21 Cfr. Fundamento de Derecho tercero, párrafo segundo.

22 Sobre él, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2008), págs. 269 y ss.